

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 29 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2020-00324** de **SONIA SOLANO CONTRERAS** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, informando que el apoderado de la parte demandante en tiempo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto rechazó la acumulación pretendida de demandas. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y SS. y se rechazó la acumulación de demandas.

Indica el recurrente que, en representación de Sonia Solano Contreras, presentó demanda en contra de la Secretaría Distrital de Salud, la cual fue admitida por este juzgado el 19 de mayo de 2021. Que el 12 de julio de 2021 solicitó al juzgado acumular las demandas de Ladi Viviana Martínez Delgado y Angelica Pedraza Vasallo, y posteriormente el 5 de julio de 2022 solicitó la acumulación con la demanda de Jazmín Rivera Gómez, peticiones que le fueron rechazadas con el auto impugnado.

Sostiene que conforme el artículo 148 del C.G.P., la oportunidad para acumular las demandas se da desde antes de haber sido notificado el auto que admite la demanda y hasta antes de que se señale fecha y hora para la audiencia inicial, por lo que considera que su solicitud fue en término.

Que se dan los requisitos objetivos para la acumulación, esto es un demandado común, se persiguen los mismos objetivos, y ellas son susceptibles de tramitarse en un mismo proceso. Por lo que la exigencia del despacho de que cada una de las demandas a acumular deben pasar por el trámite de reparto, constituye un requisito adicional no exigido por la Ley.

En efecto se advierte que, con auto del 19 de mayo de 2021 se admitió la demanda de SONIA SOLANO CONTRERAS, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., la cual correspondió por reparto a este juzgado, según acta del 23 de septiembre de 2020 (exp. Digital, archivo 003ActaRepartoSecuencia10462).

Con correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021 (archivo 016 exp. Digital), el apoderado de la parte demandante allegó sendos escritos de demanda de Angelica Pedraza Vasallo y Ladi Viviana Delgado Martínez, en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., y el 5 de julio de 2022 (archivo 045 Exp. Digital) allegó otro escrito de demanda esta vez de la señora Yazmín Rivera Gómez, solicitando la acumulación de procesos. Pedimento procedimental que le fue rechazado mediante auto del 18 de agosto de 2022 con base en lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., en atención a que los escritos de demanda posteriores al que fue admitido por este juzgado, ninguno ha sido sometido a reparto.

Para resolver conviene indicar que según el artículo 25A del C.P.L. y SS., es posible acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, formulándolas como principales y subsidiarias, o contra un mismo demandado las pretensiones de varios demandantes, siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que puedan ser tramitadas bajo una misma cuerda procesal, versen sobre el mismo objeto, y se sirvan de las mismas pruebas.

Entonces, el abogado cuando prepara su escrito inicial de demanda, y encuentra que se dan aquellas características, acumula las varias pretensiones en una sola demanda, la cual, luego de ser sometida a reparto, el juez califica el escrito para establecer el cumplimiento de todos aquellos requisitos formales y determinar su admisibilidad.

Pero puede pasar que el abogado no acumuló pretensiones ni sujetos procesales en la calidad de demandantes o demandados; con todo, el procedimiento laboral permite reformar la demanda por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de

la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso (art. 28 inciso 2 C.P.L. y SS.), figura que tiene como propósito realizar modificaciones a la demanda, sin que con ellas se sustituya la totalidad de las pretensiones formuladas o los extremos que componen la relación jurídico procesal, es decir que no es posible la presentación de una nueva demanda, sino que se trata de una corrección o enmienda¹, figura procesal a la que no acudió el togado.

En su lugar, se solicitó la acumulación, lo cual implica necesariamente la coexistencia de varios procesos en curso, en uno o en los varios juzgados que tengan competencia para conocer de las pretensiones. Ello se extrae de lo que señala el artículo 148 del C.G.P., que lo permite, cuando las pretensiones habían podido acumularse en una misma demanda, y exista identidad de causa, objeto y partes; de manera que, supone la radicación de múltiples demandas, las cuales, sí cursan en un mismo despacho judicial, la solicitud se decide de plano, de lo contrario el peticionario debe indicar con precisión el estado en que se encuentren esos otros procesos aportando copia de las demandas con que fueron promovidas, para que el juez ordene la acumulación de procesos, y solicite mediante oficio al que conozca de los otros, para que remita los expedientes respectivos (art. 150 C.G.P.).

En el caso bajo estudio, el abogado de la parte demandante, buscó la acumulación de procesos que son inexistentes, pues ni en el juzgado, y por lo informado por esa parte tampoco en otros juzgados, existe proceso alguno de Angelica Pedraza Vasallo, Ladi Viviana Delgado Martínez o Yazmín Rivera Gómez, en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., por manera que no es posible acumular procesos que no existen.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto confutado. En cuanto al recurso de apelación, este se rechaza, dado que la providencia que decide la sobre la acumulación de procesos, no se encuentra enlistado entre los autos susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. y SS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No REPONER el auto proferido el 18 de agosto de 2022, notificado por anotación en el estado del 19 de agosto de 2022.

¹ López H.F. *Procedimiento Civil Tomo 1 Décima Edición* Pag. 528, Bogotá D.C. Colombia, Dupré Editores.

SEGUNDO. - RECHAZAR el recursó de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572071ee3d99bfb8de593ebe82bc10b6b76a3b736b02d4c4721b73c4aa89064**

Documento generado en 26/09/2022 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>